



RECURSO DE REPOSICION POR RECHAZO DE UNA DEMANDA

CD cesar cortina diaz <cortinadiazcesar49@hotmail.com>       

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla Tue 13/10/2022 12:30 PM

 RECURSO DE REPOSICION S... 
119 KB

 Responder

 Reenviar



CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ
Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia
Tel fijo 318-7003 Móvil 3154581119
Calle 87B No 75ª- 03
Barranquilla Colombia

Doctor

ALFONSO GONZALEZ PONTON

Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ SOLANO

DEMANDADA: ERNESTO CAMILO PEÑARANDA PEÑA

RADICACION: 08001405300920220056700

Apreciada Doctor

CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de barranquilla, identificado con la C. C. No 7.451.099 de Barranquilla, abogado titulado con T. P. No 57.324 del C. S de la J con correo electrónico cortinadiazcésar49@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto por medio del presente escrito que estando dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de su última providencia de fecha 12 de octubre del 2022 y puesta en estado el 13 de octubre del 2.022, en la cual se me rechaza la demanda de la referencia, por falta de competencia de su despacho para conocer dicho proceso, fundamentado o sustenta de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

1.- Los Recursos Reposición para los autos, son impetrados con el fin de que el mismo juez o Magistrado que lo dicto los estudie de nuevo y lo revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- En su providencia su señoría manifiesta, que según la regla séptima del artículo 28 del C. G del P, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

“En aplicación al caso concreto de los anteriores preceptos normativos, y teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del inmueble, es el municipio de plato en el Departamento del Magdalena, es fácil llegar a la conclusión que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón del factor territorial, siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal de Plato en el Departamento del Magdalena. Por ser este el lugar de ubicación del inmueble.

3.- Referente a la anterior motivación podemos apreciar:

1.- Que a través de la Escritura Pública No 1375 de fecha 06 de noviembre del 2020 el señor JULIO ISMAEL XIQUEZ SOLANO en su calidad de acreedor hipotecario, constituyo un contrato hipotecario Abierta de Primer grado con el señor ERNESTO CAMILO PEÑARANDA PEÑA en su calidad de deudor hipotecario.

2.- Que, en la cláusula Primera de dicho contrato hipotecario, se estipulo que **el Deudor se compromete a pagarla al Acreedor en la ciudad de Barranquilla (la negrilla esta fuera del contexto)**, dentro de un año prorrogable siempre y cuando el deudor vaya al día con la obligación, contados a partir de la fecha del presente instrumento público, reconociendo y pagando un interés mensual vencido equivalente al máximo autorizado por las resoluciones vigente emitido por la Superintendencia Financiera.

4.- Que el numeral tercero del artículo 28 del C. G del P, manifiesta: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

5.- Según el artículo 1499 del C. C, la hipoteca es contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

De consiguiente, el código toma la expresión contrato accesorio como sinónimo de contrato de seguridad o garantía destinado a proteger a los acreedores contra la insolvencia de los deudores.

6.- Que el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G del P facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, como se puede apreciar en la demanda en referencia el actor escogió con base en el lugar de cumplimiento de la obligación, o sea que el actor para determinar la competencia fue con base en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, como esta estipulado en la cláusula primera del contrato hipotecario de la escritura pública 1375 del 6 de noviembre del 2020.

7.- Como se puede apreciar por todo lo anterior, su despacho no ha tenido en cuenta la cláusula primera del contrato hipotecario suscrito entre mi mandante y el deudor, para así adecuarla al numeral tercero (3) del artículo 28 del C. G del P

PETICIONES

En virtud de todo lo anterior solicito muy respetuosamente de su despacho se ordene revocar la providencia del 12 de octubre del 2022, ordenando la admisión de la referida demanda ejecutiva hipotecaria, por llenar los requisitos de ley ya que su despacho si tiene competencia para conocer de dicho proceso

DERECHO

Fundamento el presente recurso en el numeral 3 del artículo 28 y 318 del C. G. del P. y normas concordante.

Del Señor Juez

Cordialmente

*CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ
C. C. No 7.451.099 de Barranquilla
T. P. No 57.324 del C. S. J*